



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:
JC-02/2026

RECURRENTE:
JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, trece de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que **revoca parcialmente** la resolución emitida por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el
expediente CNHJ-BC-266/2025, conforme a los razonamientos que a
continuación se exponen.

GLOSARIO

Acto impugnado/resolución controvertida:	La resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ- BC-266/2025.
Actor/inconforme/promovente/ quejoso/recurrente:	Joel Anselmo Jiménez Vega.
Autoridad responsable/ CNHJ/Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos del partido político MORENA.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos Para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas:	Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales expedidos por el Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
MORENA:	Partido político MORENA.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas:	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Solicitud de información¹. El veintiuno de julio de dos mil veinticinco², el actor presentó una solicitud de información respecto a la propuesta de convocatoria para el proceso electoral 2026-2027 en la siguiente reunión del Comité Ejecutivo Estatal, así como diversa información relativa a MORENA.

1.2 Oficio recaído a la solicitud³. El veintidós de julio, el Comité Ejecutivo Estatal, emitió una respuesta a la solicitud del actor, por medio del oficio **CEE-BC-025/2025**, en el cual, a su decir, le niega la información solicitada, al considerar que no se encontraba afiliado a MORENA ni a ningún partido político, conforme al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas.

1.3 Recurso de queja intrapartidaria. El siete de agosto, el actor interpuso un escrito de queja vía electrónica ante la CNHJ, en contra del oficio señalado en el antecedente anterior.

¹ Consultable al reverso de la foja 149 del expediente.
² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.
³ Consultable del reverso de la foja 159 a 160 del expediente.



1.4 Acto Impugnado. El once de diciembre, la CNHJ emitió resolución en el expediente **CNHJ-BC-266/2025**, por medio de la cual, declaro fundados los agravios hechos valer por el quejoso; reconoció la militancia del actor a partir del veinticinco de marzo, y ordenó al Comité Ejecutivo Estatal que emitiera una respuesta al escrito presentado por el actor.

1.5 Sala Superior⁴. El quejoso, inconforme con la sentencia de la CNHJ, el catorce de diciembre, presentó un juicio en línea ante Sala Superior, al cual le recayó el número de expediente SUP-JDC-2533/2025, mismo que determinó, que Sala Regional Guadalajara, es la autoridad competente para conocer del asunto en cuestión.

1.6 Sala Guadalajara⁵. Mediante acuerdo de Sala Guadalajara, de cinco de enero de dos mil veintiséis, dentro del expediente **SG-JDC-602/2025**, se declaró improcedente el salto de instancia y reencauzó a este Tribunal la demanda del quejoso, en atención al principio de definitividad.

1.7 Radicación y turno a la Ponencia⁶. El catorce de enero del presente año, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-02/2026**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.8 Recepción del expediente⁷. Mediante proveído dictado el quince de enero del año en curso, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente.

1.10 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

⁴ Visible a foja 15 del expediente.

⁵ Visible a foja 5 del expediente.

⁶ Visible a foja 134 del expediente.

⁷ Visible a foja 136 del expediente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano intrapartidario, que no tienen carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, y 295, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

De la lectura a las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa impugna la resolución dictada el once de diciembre por la Comisión Nacional, dentro del expediente **CNHJ-BC-266/2025**, por medio de la cual declaró fundados los agravios hechos valer por el actor, reconociendo su militancia a partir del veinticinco de marzo, y ordenó al Comité Ejecutivo Estatal que emitiera una respuesta fundada, motivada y en breve término al escrito de petición presentado por el propio inconforme el uno de julio ante MORENA.

Inconforme con lo anterior, el quejoso presentó el medio de impugnación que nos ocupa, con el fin de combatir la resolución controvertida bajo dos planteamientos, el primero, que la autoridad responsable no respetó su derecho de afiliación ante MORENA, en cuanto a la antigüedad que ostenta y, el segundo, que la Comisión

Nacional no fijó al Comité Ejecutivo Estatal un término para dar respuesta a su escrito de petición.

4.2 Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***⁸, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades⁹.

- **Agravio primero**

El actor menciona que en una parte del acto impugnado se determinó que el propio militante se encuentra válidamente registrado ante el padrón de personas afiliadas a MORENA, en Baja California, con fecha de afiliación de veinticinco de marzo.

Lo anterior, indica el inconforme que le causa agravio, señalando que a pesar de que se afilió a dicho partido político desde el año dos mil dieciséis, no se respeta su antigüedad, causando perjuicios en su derecho de afiliación, cuestión que pretende acreditar con una constancia de afiliación al partido de dieciocho de enero de dos mil

⁸ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

⁹ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: ***“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”***

diecinueve, expedida por la entonces Secretaria de Organización en funciones de MORENA.

Asimismo, arguye que los partidos políticos pueden modificar y corregir los errores en las fechas de afiliación de sus militantes, dado que de la resolución impugnada se advierte que el veintinueve de julio se realizó una búsqueda ante el INE, en la que se desprende que aún no se encontraba dado de alta como militante de MORENA, sin embargo el once de noviembre del propio año sí apareció dicho registro, con fecha de afiliación de veinticinco de marzo, por lo que su pretensión es que se modifique dicha data, a fin de que obre como registro de afiliación al partido desde el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

- **Agravio segundo**

El recurrente menciona que le causa afectación el punto dos del apartado **“VI. EFECTOS”** de la resolución impugnada, donde se le ordena al Comité Ejecutivo Estatal que emita una respuesta fundada y motivada, al escrito de petición presentado por el promovente el veintiuno de julio.

Al respecto, indica que si bien la autoridad responsable citó los precedentes SM-JDC-121/2024, SUP-JDC-0010/2009 y SUP-JDC-0401/2009, ignora el hecho de que en los mismos se ordena entregar la información en un lapso no mayor a tres días hábiles, y la Comisión Nacional en la resolución impugnada solo le pidió a la responsable que emitiera una respuesta, mas no le estableció un término para hacerlo, a lo cual, expresa puede demorar hasta un año o más para que se dé el cumplimiento por parte de dicha Comisión Ejecutiva Estatal, causando daños en sus derechos político-electorales.

4.2 Cuestión a dilucidar y método de estudio

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcto o no, que la autoridad responsable no fijara un término conciso al Comité Ejecutivo Estatal para que diera respuesta a la solicitud del quejoso y, por otro lado, si la

CNHJ valoró debidamente o no la cuestión relativa a la antigüedad que ostenta el promovente como militante de MORENA.

Por cuestión de método, se analizarán de manera separada los dos motivos de disenso, al principio el agravio segundo y después el agravio primero; sin que esta manera de proceder cause afectación jurídica al actor, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁰.

4.3 Contestación a los agravios del inconforme

- **Agravio segundo**

Este Tribunal estima que resulta **infundado** el agravio planteado por el quejoso, en cuanto a la determinación de la autoridad responsable de no fijar un término conciso al Comité Ejecutivo Estatal para que diera respuesta al escrito de petición presentado ante MORENA el veintiuno de julio, al partir de una premisa equivocada.

Lo anterior, dado que de una lectura al acto impugnado se desprende que, si bien, la autoridad responsable no fijó un plazo determinado en el apartado de efectos para que el Comité Ejecutivo Estatal rindiera una respuesta fundada y motivada al escrito presentado por el quejoso, en los considerandos sí estableció que la propia respuesta debía ser en **“un plazo breve”**, cuestión que salvaguarda la esfera jurídica del derecho de petición del actor.

Así, como se adelantó, del considerando segundo del apartado **“V. DECISIÓN DEL CASO”** de la resolución controvertida, se observan dos párrafos que demuestran dicha precisión, en los que la Comisión Nacional señaló lo siguiente:

“(...)

*Razón por la cual, y ante la preponderancia de los derechos político-electorales del actor, como integrante del Padrón de Protagonistas del cambio verdadero, y ante la omisión de dar una respuesta al actor, **esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena estima procedente vincular al Comité Ejecutivo Estatal de morena, en Baja***

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000, emitida por Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

California, para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en un plazo breve de respuesta al escrito presentado por el C. Joel Anselmo Jiménez Vega el 21 de julio de 2025.**

(...)

Así como Tesis jurisprudencial "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**", en la cual se identifican los elementos del derecho de petición. dentro de los cuales se establece que las peticiones deben formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, proporcionar un domicilio para recibir la respuesta. Asimismo, la respuesta que la autoridad rinda debe de emitirse en **breve término** siendo congruente con la petición y notificar la respuesta a la petición en forma personal al promovente en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso."¹¹

(...)

Asimismo, no se inadmite que el quejoso en su agravio segundo transcribe la parte de la resolución donde se dictan los efectos, plasmando lo siguiente:

*"2. En virtud de lo anterior, **emita una respuesta, fundada y motivada, al escrito de fecha de 18 de julio de 2025, presentado por el promovente el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, esto con la finalidad de garantizar sus derechos partidistas**"*

Sin embargo, pasa por desapercibidas las partes del acto impugnado antes transcritas que vislumbran el correcto actuar de la Comisión Nacional, al vincular al Comité Ejecutivo Estatal a dar respuesta al escrito de petición del inconforme en un **breve plazo**. Incluso, reforzó su decisión citando la tesis jurisprudencial que justifica dicha temporalidad, al ser uno de los elementos del derecho de petición.

En ese sentido, el hecho de que la autoridad responsable no haya reiterado en el apartado de efectos la expresión "plazo breve", no implica una ausencia de determinación temporal, pues ello debe interpretarse integralmente con la parte considerativa, al advertirse un mandato expreso en la propia sentencia impugnada, toda vez que, conforme al principio de congruencia, los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos¹²; de ahí la incorrecta apreciación del quejoso.

Asimismo, el quejoso sostiene que la CNHJ, debe ser congruente con los precedentes en los que funda su determinación¹³, sin embargo, el

¹¹ Lo resaltado y subrayado en la transcripción es de este Tribunal.

¹² Sirve de sustento lo dispuesto en la tesis aislada con registro digital 218362, de rubro "**SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS**"; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, octubre de 1992, página 445.

¹³ SM-JDC-121/2024, SUP-JDC-0010/2009 y SUP-JDC-0401/2009.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actor parte de una incorrecta apreciación de los hechos, pues de la lectura del acto impugnado se advierte que aquellos precedentes fueron citados con el fin de justificar que los partidos políticos deben atender las solicitudes de sus militantes con el fin de respetar su derecho de petición previsto constitucionalmente, cumpliendo con los elementos que cita la norma, pero no para justificar que se deba establecer un plazo, como el que fija el quejoso, sobre el cual otra autoridad deba dar cumplimiento a una determinación.

Máxime que, como se determinó anteriormente, la autoridad no fue omisa en determinar una temporalidad, pues la expresión “**plazo breve**” o “**breve término**”, adquiere una connotación especial, que se explica en virtud de que la autoridad debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar.

En el caso, contrario a lo que menciona el inconforme, se considera razonable que la autoridad responsable haya ordenado la emisión de la respuesta en un plazo breve, dada la naturaleza de lo solicitado y las gestiones que implican, esto es, la presentación y discusión de la propuesta de convocatoria para el proceso electoral 2026-2027, así como diversa información perteneciente al partido político, relativa a convenios y contratos de arrendamiento, registros del padrón de militantes, directorios de los órganos del partido, así como la información de remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de dichos órganos.

Por tanto, si bien, se reconoce que el artículo 8º, párrafo segundo, de la Constitución federal, impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, **por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud** que se les plantea en ejercicio del derecho de petición.

Ello, dado que, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad¹⁴.

Por otra parte, la jurisprudencia 32/2011, emitida por Sala Superior, de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**", indica que esa expresión adquiriera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

En ese sentido, si bien la petición está encaminada a obtener información relacionada con el próximo proceso electoral, debe prevalecer el hecho de que, a la fecha, no nos encontramos durante el mismo, de ahí que cobre relevancia la jurisprudencia antes citada, pues claramente dispone que deben analizarse las particularidades específicas de cada caso, y en el particular escenario, se estima que el "plazo breve" determinado por la autoridad responsable es congruente con lo peticionado por el inconforme.

Por otro lado, no se soslaya que Sala Superior ha sostenido que la orden de resolver a la brevedad no puede entenderse como la concesión de un plazo indeterminado o ilimitado, sino que debe entenderse acorde a las circunstancias, así como con los derechos y los principios que se encuentren relacionados y la oportuna emisión de las determinaciones que sean susceptibles de afectarlos¹⁵.

¹⁴ Con sustento en la tesis aislada XVII.2o.P.A.1 CS (10a.), de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.**"; registro digital: 2022559; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, tomo II, página 1674.

¹⁵ Así se razonó en la resolución incidental correspondiente al expediente SUP-JDC-953/2022.



Empero, en el presente asunto, únicamente se analiza la temporalidad planteada por la Comisión Nacional para que el diverso órgano de MORENA de cumplimiento a lo determinado, pero no nos encontramos ante la exposición de agravios que pretendan combatir una dilación, como tal, de la respuesta, o que haya surgido el escenario de que el órgano vinculado se tardara un año o más para contestar -que plantea el quejoso-, pues dicha cuestión, en todo caso, formaría parte de un diverso medio de impugnación.

Por todas las anteriores consideraciones, es que se estima **infundado** el agravio segundo del inconforme.

- **Agravio primero**

Este Tribunal considera que resulta **sustancialmente fundado** el agravio primero hecho valer por la parte quejosa, dado que la autoridad responsable fue omisa en valorar correctamente la pretensión del inconforme relativa a que se le reconozca su antigüedad de afiliación ante MORENA desde la fecha que ostenta.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma **exhaustiva**.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, **todos y cada uno de los planteamientos** hechos por las partes durante la **integración de la litis**, en apoyo de sus **pretensiones**.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁶.

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia** de las sentencias.

Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias o determinaciones, Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a)** más de lo pedido; **b)** menos de lo pedido, y **c)** algo distinto a lo pedido¹⁷.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito **interno** y **externo** de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001, emitida por Sala Superior, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

¹⁷ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1272/2021.



En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal¹⁸.

Este criterio ha sido sostenido por Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En el caso, del escrito de demanda del inconforme, se observa que ofreció como prueba documental¹⁹ la constancia de afiliación de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, expedida por la entonces Secretaria de Organización en funciones de MORENA, con el fin de establecer que la autoridad responsable no está respetando su derecho de afiliación en cuanto a la antigüedad que ostenta ante el partido.

Del mismo modo, se tiene que aquella constancia allegada por el inconforme a este juicio, también fue presentada ante la autoridad responsable a través de su escrito de demanda primigenio, donde la parte quejosa buscaba plantear que la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California²⁰ no tomó en cuenta aquella documental para colmar su interés como militante reconocido desde la fecha que menciona, y acceder a la información que solicitó mediante escrito presentado ante MORENA el veintiuno de julio.

Asimismo, del acto impugnado se aprecia el apartado **“5.1. Análisis de las pruebas de la parte actora”**, donde se corrobora la presentación de dicha prueba, misma que identificada con el número cuatro (4) en el apartado en comento, a la cual la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno, pues indicó que se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones, y que su contenido guarda estrecha relación con los hechos denunciados²¹. Esto es, la

¹⁸ Se invoca, por analogía, la tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.

¹⁹ Reverso de la foja 149 del expediente.

²⁰ Parte denunciada en el asunto de origen, con número de expediente CNHJ-BC-266/2025.

²¹ Visible a foja 208 del expediente.

propia Comisión Nacional reconoció la existencia de la constancia de afiliación presentada por el quejoso.

Al tenor de lo esgrimido, la autoridad responsable, conforme a su normativa interna²², se encontraba constreñida a atender lo planteado por el actor, así como precisar las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos esgrimidos y, agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

No obstante, lo anterior, en el apartado **“V. DECISIÓN DEL CASO”** del acto impugnado, la autoridad responsable fue omisa en hacer pronunciamiento alguno respecto de la constancia antes aludida, con el fin de verificar si efectivamente, o no, el actor se encontraba afiliado al partido desde la fecha que él menciona, a pesar de que dicha cuestión formó parte de los planteamientos de la demanda primigenia -relativa al expediente CNHJ-BC-266/2025-, en cuanto a la alegación relativa a que no se le estaba reconociendo su antigüedad ante el partido desde la fecha que ostenta.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que el acto impugnado carece de congruencia **interna y externa**, dado que de los apartados antes referidos, constitutivos de la resolución controvertida, es posible apreciar que existe una contradicción por parte de la autoridad responsable, pues por una parte reconoce la existencia de la probanza relativa a la constancia de afiliación del quejoso del año dos mil diecinueve, misma que fue valorada como un documento emitido por una autoridad que forma parte de la estructura del propio partido político²³, en pleno uso de sus atribuciones, y que su contenido guardaba estrecha relación con los hechos denunciados.

Empero, por otro lado, la autoridad responsable procede a omitir pronunciarse respecto de aquella probanza, a pesar de que evidentemente se trata de una documental que genera indicio respecto de las alegaciones del quejoso relacionadas con que no se le está reconociendo su antigüedad como militante ante MORENA, desde que

²² Artículo 122, título: DE FONDO, incisos a), c), y d) del Reglamento de la Comisión.

²³ Esto es, la Secretaría de Organización de MORENA.



la fecha que menciona, y que fue parte de los planteamientos de la demanda primigenia.

Por lo que, la Comisión Nacional, al pretender darle valor pleno a una constancia expedida por una autoridad que forma parte de su estructura partidista y que resulta ser un vestigio de lo pretendido por el inconforme -que se reconozca su antigüedad ante el instituto político-, para que más adelante en la decisión del caso, dicha documental haya pasado totalmente por desapercibida y no se emitiera un pronunciamiento al respecto, como se adelantó, ello evidencia una falta de congruencia en el acto impugnado, en ambas vertientes, al no existir correspondencia entre lo aducido por el quejoso en la demanda inicial²⁴ -que en esta instancia también combate-, y lo considerado y resuelto por la autoridad responsable.

Por otra parte, también cobra relevancia lo esgrimido por el recurrente en su agravio primero en cuanto a que los partidos políticos pueden modificar y corregir los errores en las fechas de afiliación de sus militantes.

Ello, dado que el artículo 27 de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas, dispone que los partidos políticos nacionales y locales llevan a cabo la captura individual de los datos de sus militantes ante el Sistema de Verificación, como lo son los apellidos y nombres, entidad, clave de elector y **fecha de afiliación**.

Del mismo modo, el precepto legal 23 de los propios Lineamientos menciona que cada partido político cuenta con usuarios y contraseñas de acceso que les son proporcionadas por el INE, bajo su más estricta responsabilidad, lo cual permite la captura o descarga de datos, **actualización** y consulta de su propia información, según lo solicite el partido político.

Por otro lado, el numeral 20, inciso b), de los Lineamientos en comento, indica que todos los datos que forman parte de los padrones de militantes aparecen tal y como son capturados o cargados por los

²⁴ En relación con el reconocimiento de su antigüedad de afiliación ante MORENA.

propios partidos políticos, y las autoridades electorales no están facultadas para modificarlos, por lo que, **las correcciones a dicha información son atribución exclusiva de estos.**

Disposiciones legales que cobran relevancia, dado que en el acto impugnado se hizo relación de la documental consistente en una consulta realizada el veintinueve de julio de dos mil veinticinco ante el INE, a través del Sistema de Verificación de Personas Afiliadas, la cual menciona que la clave de elector datada en dicha constancia²⁵ **no se encontró con estatus “válido”** en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

De igual forma, en el propio acto impugnado se aprecia que la autoridad responsable realizó una revisión el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco ante el Sistema en comento²⁶, con la clave de elector antes mencionada y el nombre del quejoso, obteniéndose como resultado que el inconforme **sí se encontraba registrado con estatus “válido”** en el padrón de personas afiliadas a MORENA, con fecha de afiliación de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Por tanto, las disposiciones legales mencionadas y el cambio de estatus de registro del inconforme ante el Sistema de Verificación de Personas Afiliadas -que se desprende del acto impugnado-, permiten inferir que, en efecto, los partidos políticos tienen facultad para capturar y corregir la información cargada ante dicho Sistema, a través de los usuarios correspondientes, autorizados por el INE.

Incluso, el artículo 12 de los multicitados Lineamientos, señala que para efectos de los procesos de verificación sólo serán considerados como militantes a algún partido político, las personas ciudadanas cuyos datos se encuentren clasificados como “Registros válidos” en el Sistema de verificación. Lo anterior, sin menoscabo de que al interior del partido político se reconozca su carácter de persona afiliada y con ello su derecho de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución federal.

²⁵ Perteneciente al quejoso, conforme a su credencial para votar.

²⁶ Reverso de foja 209 del expediente.



Asimismo, se debe tomar en consideración que, conforme al artículo 4 de los Estatutos, así como el numeral 13 del Reglamento de Afiliación, existe un Padrón Nacional de Afiliados a dicho partido, el cual se constituye por las afiliaciones de sus militantes, y su organización, depuración, **actualización**, transparencia, resguardo, autenticación, publicidad y credencialización está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

En ese sentido, cobra aún más relevancia el hecho de que debió haber sido valorada la documental aportada por el quejoso, consistente en la constancia de afiliación de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, expedida por la entonces Secretaria de Organización en funciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, pues aquella prueba pudo generar un indicio o no, de la fecha real en que se afilió el quejoso a MORENA.

Sin soslayar que Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político²⁷.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que los Lineamientos, en su artículo 29, señalan que la fecha de afiliación es obligatoria para todos los registros, dado que la ausencia de esta información **podría generar falta de reconocimiento de antigüedad de la militancia, en perjuicio de la persona ciudadana**.

De igual forma, el numeral menciona que **la fecha de afiliación es un elemento indispensable** para determinar a qué partido político se reconocerá la militancia en caso de que exista doble afiliación a un partido político con registro y uno que ha perdido tal calidad dentro del periodo en que se lleve a cabo el proceso de verificación permanente.

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 3/2019, emitida por Sala Superior de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".

De ahí la importancia de la Comisión Nacional de hacer un pronunciamiento, al momento de resolver el caso, respecto de la constancia de afiliación que le fue allegada por el inconforme en su demanda primigenia, ya sea que dicha documental justifique, o no, la data de afiliación que afirma el recurrente, o en su caso, genere la hipótesis de que existe un documento válido expedido por el partido que reconoce su antigüedad desde una fecha anterior a la que está señalada en la última verificación²⁸ que se realizó ante el Sistema de Verificación de Personas Afiliadas, y que ello deba ser modificado, dado que no se advierte un impedimento legal en el que el partido político no se encuentra en aptitud de hacerlo, a través de la Secretaría correspondiente, pues la legislación aplicable sí lo faculta para ello.

Por otro lado, no se inadvierte que constitucionalmente se ha reconocido que los partidos políticos deben ejercer su vida interna bajo los principios de **autodeterminación y autoorganización**, y que en sus resoluciones internas deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con dichos principios, para la **consecución de sus fines**²⁹.

De ahí que el **reconocimiento de antigüedad**, al ser parte de la vida interna de los partidos políticos, las autoridades electorales, cuando analizan este tipo de conflictos, deben atender al principio de **mínima intervención**, bajo la idea de respetar (siempre y cuando se cumplan con ciertas condiciones jurídicas y no vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía) su normativa interna, principios y fines.

Bajo tales planteamientos, este Tribunal no está prejuzgando sobre la validez o no de la constancia de afiliación allegada por el quejoso, sino, lo que se determina, es que aquella documental debió ser analizada por la autoridad responsable dada la pretensión del inconforme en su demanda primigenia, esto es, que se reconozca su antigüedad desde la data que indica, con el fin de que no le sean vulnerados sus derechos político-electorales, bajo los principios de exhaustividad, congruencia y

²⁸ Esto fue, como se anticipó, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, donde el Sistema de Verificación arrojó la fecha de afiliación del quejoso de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

²⁹ Artículo 47 de la LGPP.



formalismos procesales que forman parte de toda resolución, y que no están supeditados por la normativa interna de la Comisión Nacional.

De ahí que, al haber resultado **fundado** del agravio primero del inconforme, resulta procedente **revocar** parcialmente el acto impugnado, únicamente en lo relativo al considerando primero, donde se analizó la afiliación del inconforme, para los efectos que a continuación se precisan; quedando intocado todo lo relacionado con el considerando segundo de la resolución impugnada.

5. EFECTOS

En mérito de lo expuesto, procede **ordenar** a la Comisión Nacional que, dentro del plazo de **diez días**, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, **valore nuevamente la prueba documental** aportada por el quejoso al expediente CNHJ-BC-266/2025, consistente en la constancia de afiliación de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, expedida por la entonces Secretaria de Organización en funciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el entendido de que no deberá ser omisa en hacer un pronunciamiento sobre la misma en la decisión del caso.

Ello, dado que, como se explicó anteriormente, dicha probanza se relaciona con el planteamiento invocado por el quejoso en la demanda primigenia, relativo a que no se le está reconociendo su antigüedad como militante ante MORENA, desde que la fecha que menciona, siendo que aquella prueba puede generar un indicio, o no, de la fecha real en que se afilió el quejoso al partido en mención.

Lo anterior, sin que la Comisión Nacional esté obligada a resolver en determinado sentido, pues lo que debe atenderse es que la prueba sea debidamente valorada en la decisión del caso, ya sea: que dicha documental sea válida o no; que justifique la data de afiliación que afirma el recurrente, o que carezca de eficacia para ese efecto; o en su caso, genere la hipótesis de que existe un documento válido expedido por el partido que reconoce su antigüedad desde una fecha anterior a

la que está señalada en la última verificación³⁰ que se realizó ante el Sistema de Verificación de Personas Afiliadas, y que ello deba ser modificado.

Por tanto, lo ordenado deberá realizarse una vez que quede firme la presente resolución. Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Guadalajara de la aprobación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

³⁰ Esto fue, como se anticipó, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, donde el Sistema de Verificación arrojó la fecha de afiliación del quejoso de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.